



**MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCION No. 5260 DEL 25 DE MAYO DE 1983**

Por la cual se reglamenta la importación, venta, distribución y uso de: acetona, ácido clorhídrico, cloroformo, ácido sulfúrico y éter de petróleo.

EL MINISTRO DE SALUD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las contempladas en el artículo 130 de la Ley 09 de 1979, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con los artículos 130 y siguientes de la Ley 09 de 1979, el Ministerio de Salud está facultado para reglamentar la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias o productos considerados altamente peligrosos por razones de salud pública;

Que debido al uso indiscriminado que se ha dado a estos productos químicos, se hace necesario su control,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Las personas naturales o jurídicas que importen los productos que se determinan a continuación deben estar inscritos en la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud o la dependencia que haga sus veces:

- Acetona (62-propanona o dimetil cetona o cetopropano o éter piroacético).
- Acido clorhídrico (o ácido muriático o ácido hidroclicóric).
- Acido sulfúrico (o aceite de vitriol).
- Cloroformo (o triclorometano).
- Eter etílico (o etoxietano o éter u óxido de etilo o dietil óxido o dietil éter sulfúrico o éter anestésico).
- Eter de petróleo (o bencina de petróleo, bencina o nafta o ligroina).

Artículo 2: Para obtener la inscripción como importador, el interesado presentará su solicitud ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, con la siguiente información:

- a. Nombre y dirección del peticionario.
- b. Sustancia (s) a importar.
- c. Prueba de la existencia y representación legal de la sociedad, expedida con fecha no anterior a noventa (90) días.
- d. Registro mercantil, cuando se trate de persona natural, en caso de que sean comerciantes y expedido con fecha no anterior a noventa (90) días.
- e. Certificado expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes; de que trata la Resolución No. 068 de 1982 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
- f. Explicación detallada del fin para el cual se va a importar.



Artículo 3: Cumplidos los requisitos antes enumerados, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud mediante resolución, ordenará la inscripción como importador, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Artículo 4: La renovación de la inscripción debe solicitarse ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, como mínimo seis (6) meses antes del vencimiento de la misma.

En la solicitud debe incluirse la siguiente información:

- a. Nombre y dirección del peticionario.
- b. Sustancia (s) a importar.
- c. Prueba de la existencia y representación legal de la sociedad, expedida con fecha no anterior a noventa (90) días.
- d. Registro Mercantil, cuando se trate de persona natural, en caso de que sea comerciantes y expedido con fecha no anterior a noventa (90) días.
- e. Certificado expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes; de que trata la Resolución No. 068 de 1982 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.
- f. Explicación detallada del fin para el cual se va a importar.

Artículo 5: Si durante el trámite transcurren tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no le hubiere dado cumplimiento, se considerará abandonada la solicitud y deberá procederse a solicitarla nuevamente.

Artículo 6: Los importadores deberán llevar un libro donde consten las entradas y salidas de los productos. Este libro debe estar sellado y foliado por la Dirección de Vigilancia y Control, División de Productos Bioquímicos del Ministerio de Salud, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 7: El libro de que trata el artículo anterior, estará a disposición de las autoridades competentes y contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del comprador.
- b. Destino del producto.
- c. Dirección.
- d. Número de la Cédula de Ciudadanía o número del NIT.
- e. Cantidad vendida.

Artículo 8: El visto bueno que se otorga a los registros de importación de INCOMEX para estos productos, se dará con base en la presentación de la solicitud acompañada de:

- a. Formulario respectivo y fotocopia de su original.
- b. Fotocopia auténtica de la (s) factura (s) en la cual conste el destinatario de la venta, su número de Cédula de Ciudadanía o NIT, su dirección, la cantidad y el objeto de la importación.
- c. Certificado expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes de que trata la Resolución No. 068 de 1982 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 9: La venta de las sustancias a que se refiere esta Resolución en cantidades superiores a cinco (5) litros, sólo podrá hacerse previa la presentación de la respectiva autorización expedida por la Dirección de



Vigilancia y Control del Ministerio de Salud y del certificado expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes de que trata la Resolución No. 068 de 1982 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 10: La vigilancia y control de la distribución, comercialización y uso de los productos químicos en mención, serán efectuados por el Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y por la Policía Judicial.

Artículo 11: El Ministerio de Salud podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley 09 de 1979 a todas las personas o entidades que incumplan lo dispuesto en esta Resolución, lo mismo que las medidas preventivas de seguridad en ella previstas.

Artículo 12: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.E., a los 25 días de mayo de 1983.